



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/19/2024

DENUNCIANTE: FREDY
EDUARDO ARAGÓN VÁSQUEZ

DENUNCIADO: CYNTHIA
MÉNDEZ RODRÍGUEZ

MAGISTRATURA PONENTE:
MTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución del procedimiento especial sancionador **que declara inexistente la infracción por actos anticipados de campaña**, pues, tras el análisis de las publicaciones constatadas, no se advierte la presencia de los elementos personal y subjetivo necesarios para configurar la infracción.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.
<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboró: Omar Yael Bautista Sernas

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciante / Quejoso	Fredy Eduardo Aragón Vásquez.
Denunciada	Cynthia Méndez Rodríguez.
PEVM	Partido Verde Ecologista de México.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes²

1.1 Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



1.3 Presentación de la denuncia. El quince de abril, se recibió escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, por medio del cual Fredy Eduardo Aragón Vásquez, en su calidad de ciudadano del Municipio de Villa de Zaachila, denunció diversos hechos atribuidos a Cinthya Méndez Rodríguez, por la probable actualización de la infracción de actos anticipados de campaña.

1.4 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de dieciséis de abril, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de Antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/103/2024**. Asimismo, realizó diversos requerimientos y diligencias para la substanciación del procedimiento.

1.5 Acuerdo de admisión, reencauzamiento del CQDPCE/CA/103/2024 a Procedimiento Especial Sancionador y emplazamiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/103/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/22/2024**, así también, la autoridad instructora señaló las dieciocho horas del día trece de junio para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a través de videoconferencia.

1.6 Diferimiento de audiencia. A través del acuerdo de doce de junio, la autoridad instructora acordó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que señaló como nueva fecha para su celebración las **doce horas del veinte de junio**.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veinte de junio, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas alegatos, con la presencia del *IEEPCO*; y la ausencia de ambas partes (denunciante y denunciado).

1.8 Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente

CQDPCE/PES/22/2024; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Recepción y Radicación

2.1. Recepción del expediente. El cuatro de julio, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia Instructora, para los fines correspondientes.

2.2. Radicación y propuesta al pleno. Mediante proveído de catorce de agosto, se propuso remitir el expediente a la *autoridad instructora*, ya que del análisis de las constancias del presente asunto se advirtió que la *Comisión de Quejas* no fue exhaustiva en la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.

2.3 Remisión del expediente a la autoridad instructora. En acuerdo plenario de catorce de agosto, este Tribunal concluyó la falta de exhaustividad de la investigación de la *autoridad instructora*, y a fin de evitar conclusiones incorrectas y poner en riesgo el procedimiento, se dictaron los siguientes efectos:

1. Se **revoca** el acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos del veinticuatro de mayo, así como el acuerdo de cierre de instrucción de veintiuno de junio.
2. Se **revoca** la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veinte de junio.
3. En consecuencia, se deberán realizar las diligencias señaladas y una vez hechas, se procederá a **emplazar nuevamente a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos**.

2.4 Recepción del expediente. Mediante proveído de diecinueve de agosto, la *autoridad instructora* acordó la recepción del expediente. En atención a los efectos ordenados por este Tribunal, se realizaron los requerimientos y las diligencias correspondientes para la substanciación del mismo.

2.5 Acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Por



acuerdo de nueve de septiembre, la *Comisión de Quejas* admitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/22/2024. Asimismo, la *autoridad instructora* señaló las dieciocho horas del dieciocho de septiembre para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos mediante videoconferencia.

2.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El dieciocho de septiembre, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas alegatos.

2.7 Acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, la *autoridad instructora* declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/22/2024; por lo que, ordenó turnar nuevamente los autos a este Tribunal.

3. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

3.1 Recepción del expediente. El seis de octubre el *IEEPCO*, al haber subsanado las inconsistencias y omisiones señaladas inicialmente, remitió nuevamente el expediente a este Tribunal.

3.2 Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del doce de noviembre para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

Lo anterior, porque el *denunciante* considera que las conductas denunciadas, constituyen infracciones a la normativa electoral, al consistir en actos anticipados de campaña mediante la promoción indebida de la imagen de la *denunciada* en diversas publicaciones en la red social Facebook, en el contexto del proceso electoral, para renovar a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306 y 310, de la *Ley de Instituciones*.

Segundo. Procedencia. Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

Al no advertirse circunstancia alguna que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen a la *denunciada*, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1 Manifestaciones de Fredy Eduardo Aragón Vásquez (Denunciante).

La parte quejosa señala que el pasado quince de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la página denominada “Villa de Zaachila” en la red social de nombre *Facebook*, se realizó una publicación la cual contenía la siguiente leyenda:



“El día de hoy la Licenciada Cinthya Méndez Rodríguez se registró a la candidatura para la presidencia Municipal de Zaachila por el partido Verde Ecologista.

Vienen tiempos mejores para Zaachila, Es tiempo de las mujeres y de los jóvenes.”

Por lo que refiere, se acredita plenamente que la *denunciada* es candidata a primer concejal al Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulada por el *PVEM*.

Así mismo expresa que de conformidad al calendario electoral emitido por el *IEEPCO*, el plazo para la presentación de las solicitudes de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional a los ayuntamientos, se llevó a cabo del primero al veintinueve de mayo del presente año.

También señala que, en relación al referido calendario electoral, el periodo de campaña a concejalías es del treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo que arguye, la *denunciada*, candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulada por el *PVEM*, ha realizado diversas actividades que han tenido como fin posicionar de manera indebida su nombre e imagen ante la ciudadanía.

Es así que estima, que, los actos, actividades o conductas desplegadas por la *denunciada*, constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido manifiesta que de los eventos y actividades que se muestran en las publicaciones de *Facebook* controvertidas, estas tuvieron como finalidad posicionar de manera indebida su nombre e imagen ante la ciudadanía, y a su dicho, cada uno de esos actos tuvo como objetivo solicitar apoyo a su candidatura.

3.2 Manifestaciones de Cynthia Méndez Rodríguez (denunciada)

Por su parte la *denunciada* sostiene que, la publicación de Facebook de fecha quince de octubre, fue sacada de contexto, malinterpretada o incluso malintencionada.

Por lo anterior señala que, si bien es cierto, participó como candidata a concejal en la elección de Ayuntamientos por el Municipio de la Villa de Zaachila en el pasado proceso electoral ordinario 2023-2024, su solicitud de registro formal ante el *PVEM* la realizó con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Debido a ello, la *denunciada* refiere que se desmiente el probable acto anticipado de campaña que se le atribuye, debido a que aún no ostentaba el registro como candidata, por lo que existía un impedimento para realizar los actos propios de campaña electoral.

Respecto a las otras publicaciones de Facebook que se controvierten, argumenta que algunas no provienen de páginas propias, y de las actividades que se desprenden en ellas, no se observa que sean de índole político, llamado al voto o de posicionamiento personal y que simplemente acude como ciudadana en cumplimiento a su libertad de expresión cultural.

3.3 Fijación de la controversia. A partir de las manifestaciones del *denunciante*, se argumenta que las publicaciones en la red social Facebook podrían contravenir la normativa electoral al constituir presuntos **actos anticipados de campaña**. En consecuencia, corresponde a este Tribunal evaluar si las publicaciones en cuestión acreditan la infracción denunciada y, en su caso, determinar la procedencia de una sanción a la denunciada, en función de la actualización de la conducta señalada.

3.4 Decisión. Este Tribunal Electoral determina la **inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada por las publicaciones en la red social Facebook**, dado que en algunas de ellas no aparece su imagen ni su nombre, lo cual



impide acreditar el **elemento personal**; en aquellas publicaciones que sí contienen estos elementos, únicamente se alude a sus aspiraciones y a la obtención de la candidatura, lo cual es permitido, mientras que otras publicaciones reflejan solo actos de su vida cotidiana, por lo que en estos casos **no se acredita el elemento subjetivo**.

3.5 Justificación de la decisión.

➤ **Marco Normativo**

Constitución Federal

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Local

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del procedimiento especial sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;



III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Actos anticipados de campaña y precampaña

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018⁴** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado

⁴[https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTAD O,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A,,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTAD O,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES).)

equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior* a través de diversas resoluciones⁵, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar sí existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁶.

Equivalente funcional

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra,

⁶ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XX>

así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar a traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.



Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Presunción de Inocencia

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral

le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado⁷.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁸.

3.5.1. Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si el acto atribuido al denunciado constituye actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

⁷ “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

⁸ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE FREDY EDUARDO ARAGÓN VÁSQUEZ.	
1.- Documental Pública. Copia simple de su credencial de elector.	ADMITIDA
2.- Prueba Técnica. Consistente en la enunciación de distintos enlaces electrónicos a que hace referencia en su escrito de queja.	ADMITIDA
3.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que se pueda deducir de los hechos probados y beneficie los intereses del promovente	ADMITIDA
4.- Instrumental de actuaciones (sic). Consistente en todo lo que favorezca el interés del promovente.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.	
1.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-93/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados dentro del expediente, por el cual se desahogan los distintos enlaces electrónicos ofrecidos por el promovente en su escrito de Queja.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número, suscrito por Carlos Rigoberto Chacón Pérez, Presidente Constitucional del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1611/2024 signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla; recibido mediante correo electrónico en la cuenta quejasydenuncias@ieepco.mx ; oficio que también llegó de manera física a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de abril del año dos mil veinticuatro, identificable con el folio 005562.	ADMITIDA
4.- Documental Privada. Consistente en el oficio sin número, suscrito por Tomas Moisés Hernández Galguera, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA
5.- Documental Privada. Escrito signado por Fredy Eduardo Aragón Vásquez, recibido por medio de la cuenta Institucional quejasydenuncias@ieepco.mx a las diecisiete horas con dos minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro y por segunda ocasión a las trece horas con treinta y seis minutos del día veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes de este Instituto.	ADMITIDA
7.- Documental Pública. Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/1031/2024, suscrito por Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, al cual se anexa impresión de la Constancia de Registro Supletorio como Candidatas y Candidatos de Concejales a los ayuntamientos, postulados por el Partido Verde Ecologista de México en el Municipio de Villa de Zaachila. Mismo oficio y anexo recibido en original el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, recibido mediante correo electrónico a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
8. Documental Pública. Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro de número UTJCE/QD/CIRC-278/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante.	ADMITIDA
PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA CYNTHIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ	
1.- Documental Pública. Consistente en copia de su credencial de elector.	ADMITIDA

2.- Pruebas Técnicas. Capturas de pantalla insertadas a lo largo de su comparecencia a audiencia.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-292/2024 relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente, levantada con motivo de los enlaces electrónicos señalados en su escrito de comparecencia de audiencia.	ADMITIDA
4.- La Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el proceso y favorezca sus intereses.	ADMITIDA
5.- La presuncional. En su doble aspecto legal y humana respecto de lo que a sus intereses favorezca.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el pasado dieciocho de septiembre, así como las documentales recabadas por la *Comisión de Quejas*, mismas que este Tribunal les concede **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 14 numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios.

Respecto a las pruebas técnicas aportadas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un **valor probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse si se concatena con otros elementos de prueba que obren dentro del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 326, numeral 3, de la *LIPEEO*.

En ese orden se procede al análisis de los actos que se le atribuyen a la *denunciada*, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la *Sala Superior*.

3.5.2. Contenido de las publicaciones denunciadas

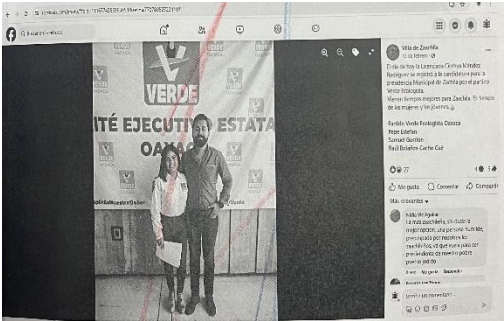

Corresponde determinar si Cinthya Méndez Rodríguez, cometió alguna infracción a la normativa electoral, derivado de diversas publicaciones en la red social Facebook.

El *quejoso* proporcionó **siete links** con los cuales, en su estima, se acreditan los actos anticipados de campaña; mismos fueron






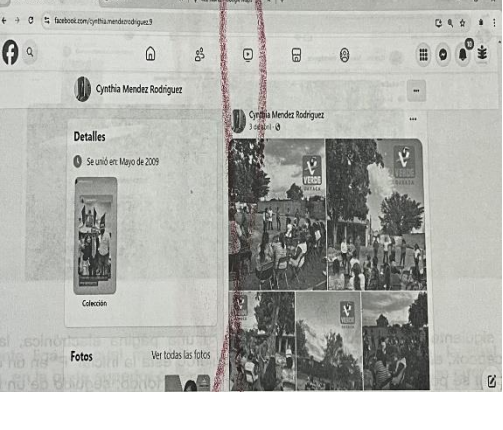
desahogados en las diligencias de diecinueve de abril¹⁰ y veintisiete de agosto¹¹ de dos mil veinticuatro.

Por tanto, por cuestión de método se expondrán las publicaciones que se denuncian en la causa, con las diligencias realizadas por la *autoridad instructora*, como se muestra en la siguiente tabla:

Características	Imágenes ilustrativas
<p>Acta: UTJCE/QD/CIRC-93/2024</p> <p>Imagen 1</p> <p>Red Social: Facebook</p> <p>Nombre de la página: Villa de Zaachila</p> <p>Fecha: 15 de febrero</p> <p>Primer Link aportado: https://www.Facebook.com/photo/?fbid=1116774365965053&set=a.770780527231107</p> <p>Texto: “El día de hoy la Licenciada Cinthya Méndez Rodríguez se registró a la candidatura para la presidencia Municipal de Zachila por el partido Verde Ecologista. Vienen tiempos mejores para Zaachila, Es tiempo de las mujeres y los jóvenes. 🙌”</p> <p>Partido Verde Ecologista Oaxaca Pepe Estefan Samuel Gurrión Raúl Bolaños-Cacho Cué”</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 1</p> 
<p>Imagen 2</p> <p>Red social: Facebook</p> <p>Nombre de la página: Cynthia Mendez Rodríguez</p> <p>Fecha: 10 de marzo</p> <p>Segundo Link aportado: https://www.Facebook.com/photo/?fbid=10228973779642308&set=pcb.10228973790522580</p> <p>Texto: Sin texto</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 2</p> 
<p>Imagen 3</p> <p>Red social: Facebook</p> <p>Nombre de la página: Cynthia Mendez Rodríguez</p> <p>Fecha: 21 de marzo</p> <p>Tercer Link aportado: https://www.Facebook.com/photo/?fbid=</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 3</p>

¹⁰ Foja 38 del expediente en que se actúa.

¹¹ Foja 120 del expediente en que se actúa.

<p>10229019672909611&set=pcb.10229019680549802</p> <p>Texto: Sin texto</p>	
<p align="center">Imagen 4</p>	
<p>Red social: Facebook</p>	
<p>Nombre de la página: Cynthia Mendez Rodríguez</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;">Imagen 4</div>
<p>Fecha. 28 de marzo</p>	
<p>Cuarto link aportado: https://www.Facebook.com/photo/?fbid=10229051545106396&set=pcb.10229051562386828</p> <p>Texto: Sin texto</p>	
<p align="center">Imagen 5</p>	
<p>Red social: Facebook</p>	
<p>Fecha. 3 de abril</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;">Imagen 5</div>
<p>Nombre de la página: Cynthia Méndez</p>	
<p>Quinto link aportado: https://www.Facebook.com/photo/?fbid=122176537754026174&set=pcb.122176538006026174</p> <p>Texto: Sin texto</p>	
<p align="center">Acta: UTJCE/QD/CIRC-278/2024</p>	
<p>Red social: Facebook</p>	
<p>Fecha de consulta: 27 de agosto de dos mil veinticuatro</p>	
<p>Nombre de la página: Cynthia Mendez Rodríguez</p>	
<p>Sexto link aportado: https://www.Facebook.com/cynthia.mendezrodriguez.9</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: auto;">Imagen 6</div>
<p>Imagen 6 Texto del acta: <i>La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, ...por debajo en la parte superior izquierda un icono circular de fondo una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Méndez Rodríguez, por debajo la leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto "Se unió en Mayo 2009", abajo lo que podría ser una fotografía, por abajo la leyenda "Fotos", de lado inferior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, por abajo la</i></p>	



<p>fecha "tres de abril", abajo podemos observar lo que podría ser cinco imágenes de diferentes personas sentadas de diferentes sexos edades, con diferentes vestimentas, cada fotografía trae un escudo de un cuadro color verde, de fondo lo que podría ser la letra "V" con un icono de un pájaro; debajo la siguiente leyenda "VERDE", por debajo el siguiente texto "En unidad" avanzamos para consolidar la transformación en Zaachila.</p> <p>Esta tarde tuve la oportunidad de platicar con vecinas y vecinos de la Agencia, a San Pedro la Reforma, sobre la consolidación de nuestro movimiento a lado de #ClaudiaSheinbaum y #LauraEstrada.</p> <p>Es muy grato recibir el apoyo y el cariño de toda la gente que se acercó a platicar y saludar.</p> <p>#AvanzamosJuntos #Verde #LauraEstradaMauro #CynthiaMéndez #ZaachilaVerde #ClaudiaSheinbaum Claudia Sheinbaum Laura Estrada Mauro Pepe Estefan Raúl Bolaños-Cacho Cué Samuel Gurrión"</p>	
<p>Imagen 7 Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el cono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo en a parte superior izquierda un icono circular de fondo una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Méndez Rodriguez, por debajo a leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto "Se unió en Mayo 2009", abajo lo que podría ser una fotografía, por abajo la leyenda "Fotos", de lado interior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografías de unarlos que de sexo femenino, por abajo la fecha tres de abri", abajo podemos das éxito no que podría se una fotografía aparentemente</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 7</p>

<p>de una frase, "Señor si me das éxito no me quites la humildad"</p>	
<p>Imagen 8 Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo, lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono cor figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscan en, Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa una figura de personas, un tipo televisión circulo aparentemente con personas lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo en la parte superior izquierda un icono circular de fondo una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Méndez Rodríguez, por debajo la leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto. "Se unió en Mayo 2009", abajo lo que podria ser una fotografía, por abajo la leyenda "Fotos", de lado inferior derecho un icono circular con un fondo de lo que podria ser una fotografía de una persona de sexo femenino, por abajo la fecha "veintiocho de marzo", abajo podemos ousevar lo que podria ser ocho imágenes de lo que podria ser de una iglesia y que esta adomado de diferentemente manera con las figuras de santos", por deba un icono circular de fondo lo que aparentemente color verde con lo que podria ser "comunicado, seguido de la leyenda "Cynthia Méndez", por debajo la fecha "veintiocho de marzo debajo el siguiente texto "junto a mi hija, realicé el tradiconal recorrido de las siete Iglesias, que simboliza a inten unte acompañar a Jesús en el camino transitado desde la noche de su captura hasta su crucifixión. #SemanaSanta2024 #VilladeZaachila</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 8</p> 
<p>Imagen 9 Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de la cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera</p>	



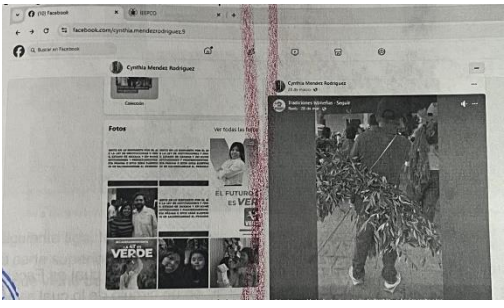
viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una ligura de personas, un tipo televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo en la parte superior izquierda un icono circular de fondo una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Méndez Rodríguez, por debajo la leyenda "Fotos", de lado inferior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, por abajo la fecha *Veintiocho de marzo", abajo podemos observar lo que podría ser nueve imágenes de lo que podría haciendo convivencia, ya que se ve como lo que pudieran estar conviviendo diferentes personas de distintos sexos, edades, con vestimentas diferentes, por debajo un icono circular de fondo lo que aparentemente lo que podría ser un icono de la torre, alrededor en grande y forma redonda dice "OAXACA", seguido de la leyenda "Oaxaca Tv" por debajo de la fecha "veintiséis de marzo" debajo el siguiente texto "Imágenes de las Cena de concheros, un icono de lo que podría ser un caracol de mar, en Zaachila un icono de corazon rojo.
Saludamos a Lic Cinthya le agradecemos la invitación un icono de lo que podía ser una carita feliz."

Imagen 9



Imagen 10
Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión círculo aparentemente con personas, lo que que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo la leyenda "Fotos", de lado inferior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, por abajo la fecha "veintiocho de marzo", abajo podemos observar lo que podría ser un icono circular de fondo blanco con algunos colores, seguido de la leyenda "Tradiciones istmeñas-seguir",

Imagen 10

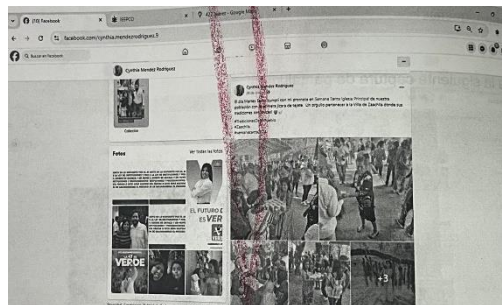


por debajo "Reels °28 de marzo", por debajo un Reels, donde podemos observar varias tomas de fotografía de diferentes personas sexos, edades y diferentes vestimentas, lo que podría ser diferentes platillos de comida, el audio del Reels es el siguiente "Hola. En Zaachila se celebra la fiesta de los Concheros. El martes Santo la villa de Zaachila se llena de cuetes y bandas de música con la celebración de la fiesta de los concheros alegría que da comienzo desde el lunes Santo con la cena en el cerro y después de la llegada a los Nogales, enormes árboles que año con año cobijan las tradiciones del ultimo imperio zapoteca. Se reparte una deliciosa comida. Y personas de buen corazón regalan el primer vaso o jícara de téjate.
 Pues miren, ya nos vamos a tomar boom delicioso Tecate aquí en la villa de Taype jícara del Téjate la tradición única. De la vida.", por abajo el siguiente texto "#EnVivo desde la Villa de Zachila Oaxaca, el icono de un corazon rojo, Vive sus costumbres y tradiciones con arraigo y mucha Fé, un icono de unas manos juntadas, un corazón de color morado.

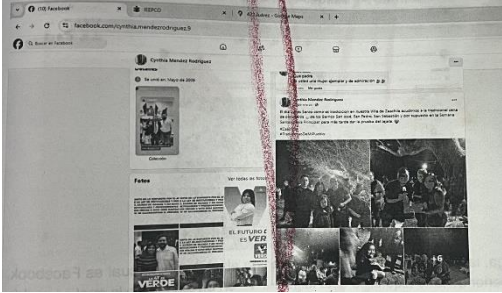
Imagen 11

Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales poaran ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión, circulo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo la leyenda "Fotos", de lado inferior derécho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Mendez Rodriguez" por abajo la fecha "veintiocho de marzo", abajo podemos el siguiente mensaje "El día Martes Santo cumplí con mi promesa en Semana Santa Iglesia Principal de nuestra población con la primera jícara de téjate. Un orgullo pertenecer a la Villa de Zaachila donde sus tradiciones son únicas!, un icono de corazon verde, con un caracol.
 #TradicionesDeMiPueblo
 #Zaachila

Imagen 11





<p>#semanasanta2024" <i>Por debajo aparentemente ocho fotografías, de diferentes personas de distintos sexos, edades, con diferente vestimenta, aparentemente posiblemente estarían festejando, ya que hay muchas actividades.</i></p>	
<p>Imagen 12 Texto del acta: <i>La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook* en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de lo cual se podía decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo. televisión, círculo aparentemente gon personas, lo que podría ser un control elecirgnico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, en la parte superior de lado izquierdo una sección con la siguiente leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto "se unió en Mayo de 2009' por debajo "fotos" debajo lo que podría ser unas fotografías, de lado interior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Mendez Rodriguez", por debajo la fecha "28 de marzo", debajo el siguiente texto "El día Lunes Santo como es tradicion en nuestra Villa de Zaachila acudimos a la tradicional cena de concheros, un icono de un caracol, de los Barrios San José, San Pedro, San Sebastián y por supuesto en la Semana Santa Iglesia Principal; para más tarde dar la prueba del téjate. Un icono de un corazón verde #Zaachila #TradicionesDeMiPueblo" <i>Por debajo se puede apreciar lo que podría ser once fotografías de diferentes están en una fiesta o convivio" personas, de sexos distintos, edades, con vestimenta diferente, aparentemente están en una fiesta o en un convivio."</i></i></p>	<p style="text-align: center;">Imagen 12</p> 
<p>Imagen 13 Texto del acta: <i>La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un</i></p>	

círculo de lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un ícono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, nos un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, en la parte superior de lado izquierdo una sección con la siguiente leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto "se unió en Mayo de 2009" por debajo "fotos" debajo la que podría ser unas fotografías, de lado inferior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Mendez Rodriguez", por debajo la fecha "21 de marzo" debajo el siguiente texto "Como cada año, nos hacemos presentes con el Comité de Concheros del Barrio De San Pablito! Qué gusto disfrutar de nuestras tradiciones! Ya falta poco para nuestra tradicional cena y recorrido personas de distintos sexos, edades, con vestimenta diferente, consumiendo lo que aparentemente bebidas alcohólicas.

Imagen 13



Imagen 14

Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un ícono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook, de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electro un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana tipo de esta institución, debajo lo que podría ser unas fotografías, de lado interior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Mendez Roríguez" debajo la fecha "21 de marzo", debajo el siguiente texto "Los esperamos eblanes al terminar la cena en su casa para la primera Jicara del tejate de la Semana Santa Iglesia Principal al igual que el día martes, en el atrio de la Iglesia principal! Que vivan nuestras tradiciones., dos

Imagen 14





iconos de lo que podría ser dos caracoles y dos corazones de color verde", por debajo lo que podría ser cinco fotografías donde aparentemente están alrededor de diez personas de distintos sexos, edades, con vestimenta diferente. consumiendo lo que aparentemente bebidas alcohólicas, también se puede ver que estarían aparentemente proponiendo algo, debajo un icono que de fondo podría ser una lona, seguido de la siguiente leyenda "Semana Santa Iglesia Principal", deba la fecha "21 de marzo", debajo el siguiente texto "Agradecemos la presencia de la Lic. Cynthia Mendez Rodriguez quién dará la primera jicara de tejate el día lunes después de la cena de concheros, un icono de lo que podría ser una figura de un caracol.
¡Muchas Gracias!"

Imagen 15
Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, debajo lo que podría ser unas fotografías, de lado inferior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Mendez Rodriguez", por debajo la fecha "21 de marzo", debajo el siguiente texto "Hoy mi tía recibió estos mensajes! A casi dos años de tu partida papá, las personas siguen recordándote por el gran ser humano que fuiste, para mi es un honor ser tu hija. Tu legado continúa..., un icono de lo que podría ser una figura de corazon verde, y de un pajar", por debajo lo que podría ser una captura de pantalla donde se muestran los siguientes mensajes "Mi estimada IRMA, un gusto y usted representa y lleva un apellido ilustre de quien conocimos como un maestro en su ámbito y una excepcional persona y todo un caballero, siempre a la altura de las situaciones, jamás lo olvidaremos y usted tiene todo nuestro respeto y aprecio, Cómo dice mi

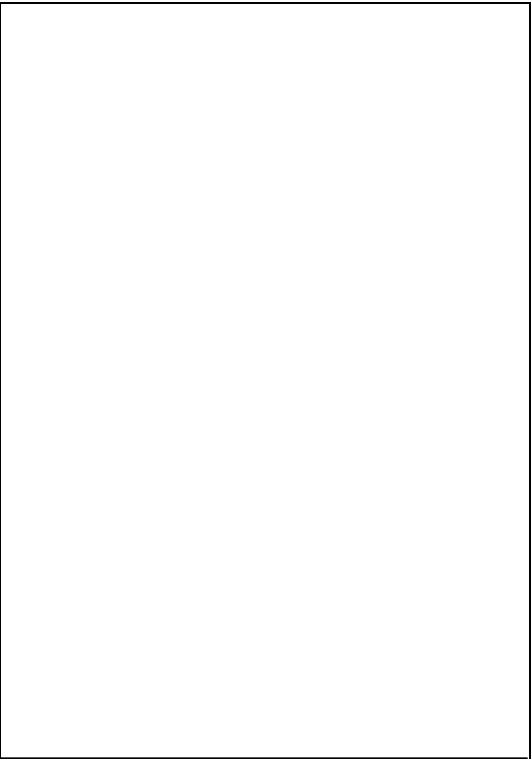


Imagen 15

<p>hermano, "he dicho", Y nada de lágrimas, al contrario, la lucha él la conoció y siempre se puso en los zapatos de los trabajadores, Un honor haberlo conocido, Definitivamente fue un gran honor haber coincidido con su hermano un ser humano en todos los hábitos con una capacidad para dar las soluciones y sobre todo como dice el compañero Flavio siempre a favor de los trabajadores, un icono de aparentemente una figura de dos manos juntas.</p>	
<p>Imagen 16-a, 16-b y 16-c Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook" de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo en la parte superior izquierda un icono circular de fondo una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Méndez Rodríguez, por debajo la leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto "Se unió en Mayo 2009", abajo lo que podría ser una fotografía, por abajo, la leyenda "Fotos", de lado inferior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, por abajo la fecha "veintiuno de marzo", abajo podemos observar un video con una duración aproximada 0:00:00 - 0:00:58 segundos, en el cual podríamos decir que se puede ver una persona de sexo femenino de edad avanzada de tez clara, hablando, posterior se ve en el transcurso varias personas de sexo femenino, iconos de lo que podrían ser personas, paisajes de la naturaleza. (...)</p>	<div data-bbox="943 703 1162 767" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">Imagen 16-a</div>  <div data-bbox="943 1174 1154 1239" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">Imagen 16-b</div>  <div data-bbox="943 1586 1154 1651" style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;">Imagen 16-c</div> 
<p>Imagen 17 Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una pagina electrónica, la cual es Faciook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de 1o cuase podía decir que viene de color azul en fondo, seguido de un</p>	



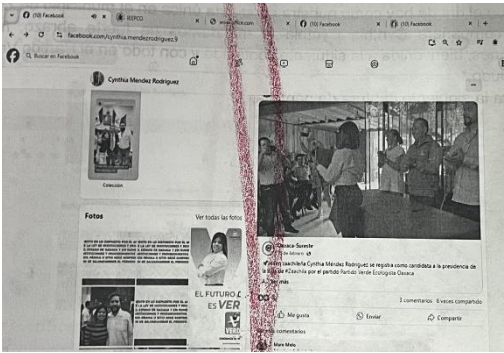
icono con gura ovalada de color gris que traesuna luba para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo en la parte superior izquierda un icono circular de fondo una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda "Cynthia Méndez Rodríguez, por debajo leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto "Se unió en Mayo 2009", abajo lo que podría ser una fotografía, por abajo la leyenda "Fotos", de lado inferior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, por abajo la fecha "diez de marzo", abajo el siguiente texto #Zaachila se ha caracterizado históricamente por contar con deportistas de alto rendimiento, hoy en marco del día internacional de la mujer se realizó el Reto Zaachila dónde más de 250 mujeres de distintas comunidades demostraron su fortaleza en este bonito deporte que es el ciclismo. Agradezco al comité por sus atenciones siempre es un gusto apoyar al deporte.... Y que vivan las mujeres.
#Zaachila
#Es TiempoDeMujeres
#EsVerde"

Imagen 17



Imagen 18
Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo de su lo cuai se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook", de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo en la parte superior izquierda un icono circular de fondo una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda Cynthia Méndez Rodríguez, por debajo la leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto "Se unió en Mayo 2009" , abajo lo que podría ser una fotografía, por abajo la leyenda "Fotos", de lado inferior derecho

Imagen 18



un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, por abajo la fecha "quince de febrero", abajo lo que podría ser un video aparentemente dura 00: 00 - 01: 50 minutos, donde podemos apreciar principalmente hablando una persona aparentemente a una persona de sexo femenino, de tez morena, de edad ya grande, portando como vestimenta lo que podría ser una camisa de manga larga aparentemente color blanco con lo que podría ser un escudo de un cuadro color verde, de fondo lo que podría ser la letra "V con un icono de un pájaro, por debajo la siguiente leyenda "VERDE", por debajo del escudo la siguiente leyenda "#ZAACHILA", con lo que podría ser un pantalón de mezclilla, por detrás lo que podrían ser muchas personas de diferentes sexos, de tez moreno claro, con diferente tipo de vestimenta, de diferentes edades, lo cual prestan mucha atención lo que dice la persona de sexo femenino, el audio del video es el siguiente "Pues agradecerles la confianza a todos los Zaachileños. Sé que vamos a hacer la voz de todas las mujeres y todos los jóvenes de Zaachila y sé que Zaachila se va a pintar de verde en este proceso electoral.

Gracias.

00:00:22 persona 2.

¿Oye Peter, ellos coméntanos que no les duele a Zaachila en estos momentos el cuál es las prioridades que tienes?

00:00:31 persona 1.

Las prioridades ahorita en Zaachila tenemos bastantes, tenemos el tema de basurero que ha sido un conflicto muy fuerte en estos años, tenemos también e tema del agua, estamos muy escasos del agua y la violencia contra la mujer, tenemos violencia contra la mujer en la villa de Zaachila y es lo que queremos erradicar.

00:00:51 persona 2.

Oye ser es una mujer bastante bastante joven. Los jóvenes sí tienen espacio en este en el verde en el Partido Verde.

00:00:59 persona 1.

Los jóvenes van a tener la voz, soy joven, pero he sido agente municipal 3 vece siendo la primera gente mujer en la villa de Zaachila, también es tiempo de la mujeres y también vamos a caminar de la mano del proyecto de la doctora Claudia sheinbaum.

El tiempo de las mujeres.

Es la experiencia.

Tenemos experiencia, tenemos el apoyo de la gente, de las mujeres y deAos jóvenes.

00:01:20 persona 2.



<p>¿Su nombre? 00:01:21 persona 1. Cynthia Méndez Rodríguez. 00:01:24 persona 3. Cuál es su motivación para participar 00:01:25 persona 1. Mi motivación más grande es mi hija, más que nada, y el apoyo a las mujeres. 00:01:31 persona 2. Un mensaje a los Zaachileños. 00:01:33 persona 1. A los Zaachileños se vienen tiempos buenos, repito, son tiempos de mujeres, son tiempos de jóvenes y vamos a hacer un gran cambio en serio. Gracias." Por debajo un icono de figura circulo con un fondo color blanco y con letras "SN; seguido de la leyenda "Oaxaca-Sureste", debajo la fecha de quince de febrero, debajo el siguiente texto "Joven zaachileña Cynthia Méndez Rodríguez se registra como candidata a la presidencia de la Villa de #aachila por el partido Partido Verde Ecologista Oaxaca ... Ver más</p>	
<p>Imagen 19 Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, la cual es Facebook, ...debajo el texto "Gracias mi líder un icono de lo que podría ser un icono de un corazon color verde, abajo lo que podría ser un video aparentemente dura 00: 00 - 01: 50 minutos, donde podemos apreciar principalmente hablando una persona aparentemente a una persona de sexo femenino, de tez morena, de edad ya grande, portando como vestimenta lo que podría ser una camisa de manga larga aparentemente color blanco con lo que podría ser un escudo de un cuadro color verde, de fondo lo que podría ser la letra "V" con un icono de un pájaro, por debajo la siguiente leyenda "VERDE", , por debajo del escudo la siguiente leyenda "#ZAACHILA", con lo que podría ser un pantalón de mezclilla, por detrás lo que podrían ser muchas personas de diferentes sexos, de tez moreno claro, con diferente tipo de vestimenta, de diferentes edades, lo cual prestan mucha atención lo que dice la persona de sexo femenino, el audio del video es el siguiente " ¿Cómo están?, Les mando un fuerte saludo y un fuerte abrazo el día de hoy desde las oficinas del Comité Nacional de Nuestro Partido Verde ecologista de México, y este es un video para felicitar a la que se inscribe el día de hoy como nuestra candidata única en el municipio de Zaachila nuestra compañera</p>	<p style="text-align: center;">Imagen 19</p>

Cynthia Cynthia te mandamos un fuerte abrazo, muchas felicitaciones, bienvenida a la siguiente contienda y con todo en el Partido Verde un fuerte saludo”.

Imagen 20

Texto del acta: La siguiente liga, la cual me direcciona a una página electrónica, Facebook, en la parte superior de lado izquierdo esta la inicial "F" en un círculo del: lo cual se podría decir que viene de color azul en fondo, seguido de un icono con figura ovalada de color gris que trae una lupa para buscar y dice "Buscar en Facebook" de igual manera viene unos iconos de los cuales podrían ser una casa, una figura de personas, un tipo televisión, círculo aparentemente con personas, lo que podría ser un control electrónico, un cuadrado formado de puros cuadrados, el icono de mensaje, una campana y el logo tipo de esta institución, por debajo en la parte superior izquierda un icono circular de fondo una fotografía de una persona de sexo femenino, seguido de la leyenda Cynthia Méndez Rodríguez, por debajo la leyenda "Detalles" por debajo el siguiente texto "Se unió en Mayo 2009", abajo lo que podría ser una fotografía, por abajo la leyenda "Fotos", de lado interior derecho un icono circular con un fondo de lo que podría ser una fotografía de una persona de sexo femenino, por abajo la fecha "quince de febrero", abajo lo que podría ser un fondo de aparentemente color verde con el siguiente texto "Hoy es Un gran día" un icono de lo que podría ser una figura de un corazón verde, por debajo el texto "#EsVerde"

Imagen 20



Acta: UTJCE/QD/CIRC-278/2024

Red social: Facebook

Fecha de consulta: 27 de agosto de dos mil veinticuatro

Nombre de la página: Villa de Zaachila

Séptimo link aportado: <https://www.Facebook.com/VilladeZaachilaa>

Texto del acta: “Procedí a verificar a certificar las publicaciones relacionadas donde se relacione la Ciudadana Cynthia Méndez Rdríguez, en la página <https://www.Facebook.com/VilladeZaachilaa>, donde me percató que no hay ninguna existencia del contenido de fecha diez, veintiuno, veintiocho de marzo y el tres de abril, solo se encontró el contenido de fecha quince de febrero” (...)

... A continuación procedí a verificar la existencia que piden en el punto (B) donde en el acuerdo pide verificar la

Imagen 21

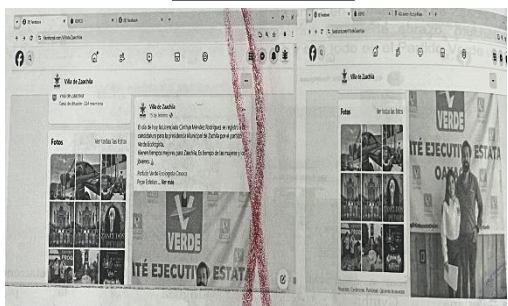
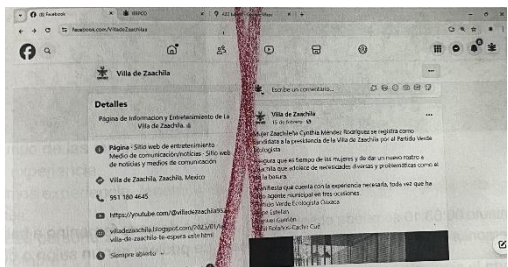


Imagen 22





existencia y el contenido de las siguientes ligas.

- a. En Facebook: H. Ayuntamiento Villa de Zaachila
- b. En Instagram: Ayuntamiento Zaachila
- c. En "X": @MpioZaachila
- d. En tiktok: Municipio Zaachila
- e. En Youtube: Ayuntamiento Zaachila

Imagen 23

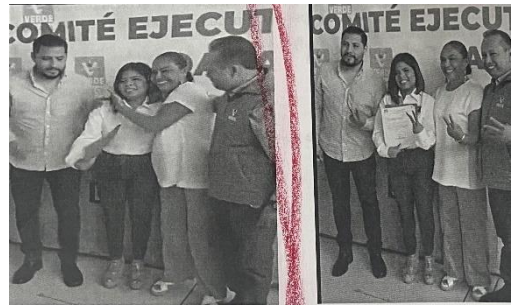


Imagen 24

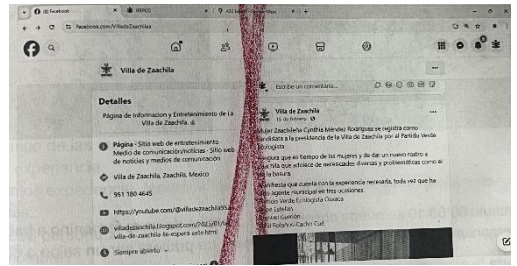


Imagen 25



Imagen 26

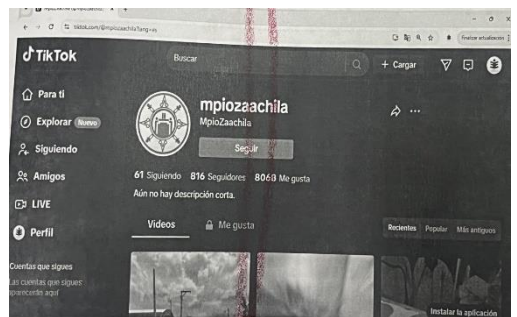
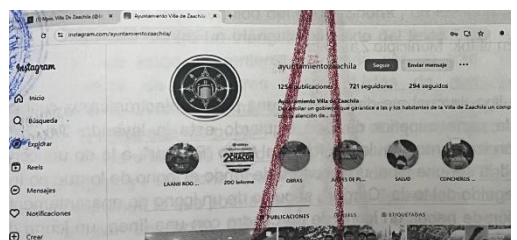
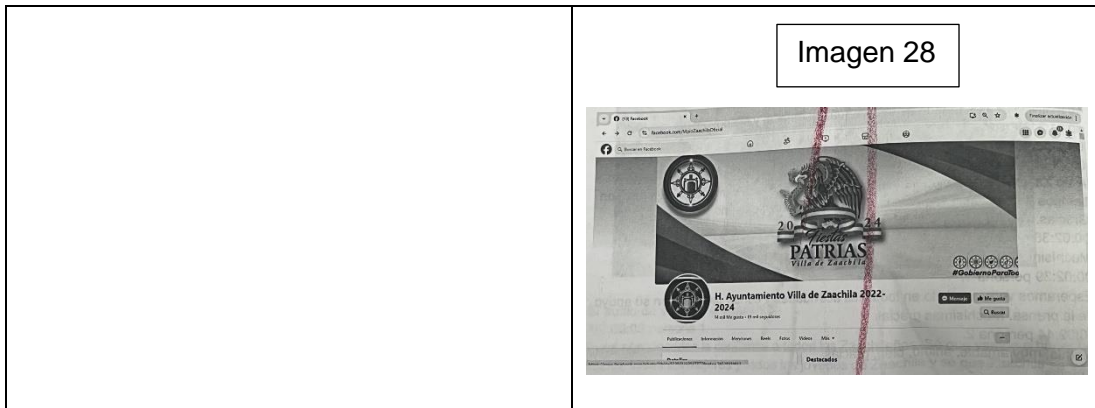


Imagen 27





De lo anterior se desprende que se certificó la existencia y contenido de los siete links proporcionados por el *denunciante*.

3.5.3 No se acreditan los actos anticipados de campaña, dado que en algunas publicaciones no se observa la imagen o el nombre de la persona denunciada, y en aquellas que sí contienen estos elementos, se hace referencia a sus aspiraciones y a la obtención de la candidatura, lo cual está permitido. En otros casos, las publicaciones reflejan únicamente actos cotidianos, los cuales, por sí mismos, no configuran la infracción

Como se refirió previamente, el *denunciante* manifiesta en su escrito de queja, su inconformidad a partir de una serie de publicaciones en la red social Facebook, en donde a su decir, se promueve de forma ilícita la candidatura de la ciudadana Cynthia Méndez Rodríguez, a la primera concejalía del Municipio de Villa de Zaachila, postulada por el *PVEM*.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, no se acreditan los actos anticipados de campaña, al estimarse que no se colma el elemento subjetivo, tal y como se precisa en líneas posteriores:

a) Elemento personal. En el presente asunto, este Tribunal determina que el primer elemento, correspondiente a la identificación personal, **se acredita respecto de las imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 21** existen



elementos que identifican a la persona denunciada, conforme a la publicación o el texto que contiene.

Tampoco pasa por inadvertido para este Tribunal que la parte *denunciada*, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, reconoció la imagen y el nombre en las publicaciones, así como la obtención de la candidatura a la primera concejalía del Municipio de Villa de Zaachila, postulada por el *PVEM*. Esta candidatura fue corroborada por el representante propietario del *PVEM* y el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, las diligencias de verificación realizadas por la *autoridad instructora* muestran el nombre e imagen de la denunciada Cynthia Méndez Rodríguez, lo que hace evidente su participación en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Respecto a las imágenes 10, 20, 22, 24, 25, 26, 27 y 28 **no se acredita el elemento personal**, dado que en ninguna de las publicaciones se identifica la imagen o el nombre de la persona denunciada. Este Tribunal considera que la ausencia de su imagen o nombre impide establecer una relación directa y específica entre el contenido de estas publicaciones y la *denunciada*. En estos casos, la falta de elementos visuales que permitan identificar de manera clara a Cynthia Méndez Rodríguez, limita la posibilidad de comprobar plenamente su vinculación con el contenido difundido.

La normativa electoral exige que el elemento personal sea acreditado mediante pruebas que establezcan, sin ambigüedad, la relación del sujeto con el acto cuestionado. En consecuencia, la ausencia de su imagen en estas publicaciones restringe la posibilidad de atribuirle responsabilidad, y, por tanto, no se cumple con el requisito de identificación para acreditar el elemento personal en este contexto.

b) Elemento temporal. Este elemento **se satisface**, atendiendo el calendario electoral como se expone a continuación:

Actividad	Inicio	Fin
Periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos	22 enero	10 febrero
Periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos	30 abril	29 mayo

Esto es así, pues, de las publicaciones de la que se identifica la imagen y nombre de la parte denunciada que se encuentran fuera de los periodos del veintidós de enero al diez de febrero y del treinta de abril al veintinueve de mayo, se tiene lo siguiente:

Publicación	Fecha de Publicación ¹²
Imagen 1	15 de febrero
Imagen 2	10 de marzo
Imagen 3	21 de marzo
Imagen 4	28 de marzo
Imagen 5	3 de abril
Imagen 6	3 de abril
Imagen 7	3 de abril
Imagen 8	28 de marzo
Imagen 9	28 de marzo
Imagen 11	28 de marzo
Imagen 12	28 de marzo
Imagen 13	21 de marzo
Imagen 14	21 de marzo
Imagen 15	21 de marzo
Imagen 17	10 de marzo
Imagen 18	15 de febrero
Imagen 19	15 de febrero
Imagen 20	15 de febrero

Es así se concluye que estas imágenes fueron publicadas en periodo prohibido. Bajo la misma tesitura, es inconcuso que se encontraba fuera del plazo permitido para ello; por lo que se tiene colmado dicho elemento.

c) Elemento subjetivo. Finalmente, **este elemento no se acredita**, por las consideraciones siguientes;

La *Sala Superior* ha mencionado que para definir si las manifestaciones tienen o no un significado electoral, en primer momento debe verificarse si el o los mensajes denunciados se apoyan en alguna palabra cuya significación denote una

¹² Todas las fechas corresponden al año 2024.



finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido manifestación explícita.

En el caso, de las publicaciones denunciadas, no se desprende que el denunciado haya realizado llamados expresos o explícitos a votar a favor de opción política alguna, puesto que no se emplearon fraseos o formulismos como “vota por” “elige a” “apoya a” “rechaza a” “emite tu voto por”, y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar alguna opción política porque no se usaron expresiones como “vota en contra de” “rechaza a” o análogas.

Al respecto, también es necesario citar la jurisprudencia 36/2014¹³ donde se señala que las pruebas técnicas requieren una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, situación que no se colmó en el escrito de queja del denunciante.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha señalado que al no haber manifestaciones explícitas se debe partir de un segundo nivel de análisis, consistente en verificar la existencia de equivalentes funcionales; respecto a este nivel de análisis se ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

En dichas publicaciones denunciadas la parte quejosa señaló que las actividades realizadas tuvieron como fin dar a conocer el nombre e imagen de Cynthia Méndez Rodríguez; argumento que es insuficiente para acreditar el elemento subjetivo, pues no existe un llamado al voto.

En su caso, lo que ha quedado demostrado en las ligas electrónicas controvertidas, se advierte que la *denunciada* tuvo (en aquel momento) la intención de participar con una

¹³ Jurisprudencia 36/2014 “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

candidatura en un proceso electoral, sin que esta manifestación actualice en automático los actos anticipados de campaña por cualquier hecho o acción pública efectuados por la *denunciada*, pues como quedó precisado anterioridad, en la jurisprudencia 4/2018, la *Sala Superior* expuso que la intención de una persona en aspirar a una candidatura no constituye un acto anticipado de campaña, sino que es necesaria la concurrencia de otros elementos.

Por lo que, a través estudio integral, **no se acredita el elemento subjetivo** respecto a las imágenes 1, 19, 17, 21 y 23 al corroborarse únicamente la aspiración de la *denunciada* a ser candidata a la presidencia municipal, sin que se hayan manifestado expresiones a favor o en contra de un grupo político de manera expresa.

Esto es así porque la *Sala Superior*¹⁴ ha sostenido que no se consideran ilegales expresiones en las que se mencionen lo que se haría de ser electo candidato, se traduzcan en expectativas de una posible precandidatura o candidatura, impliquen la descalificación de opciones opositoras, e incluso se han validado frases como "ser el próximo presidente de México" o "se va a ganar la Presidencia", entre otros ejemplos, de ahí que la expresión "Zaachila se va pintar de verde en este proceso electoral" no se puede considerar como prohibida al no contener un llamamiento al voto.

Pues para el caso, la *denunciada* no solo reconoció su intención de participar como candidata a concejal en la elección de ayuntamientos por el Municipio de Villa de Zaachila, sino también informo la obtención de su candidatura, lo que se puede comprobar a través de la Declaración de Aceptación de Candidatura¹⁵ de fecha uno de marzo.

¹⁴ Véase sentencia: SUP-REP-165/2024

¹⁵ Visible en la foja 53 del expediente en que se actúa.



Ahora bien, de las imágenes 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 se advierte que estas reflejan actos en los que la *denunciada* desarrolla actividades cotidianas, sin que se advierta un posicionamiento explícito orientado a obtener una ventaja electoral. Contrario a lo señalado por el *quejoso*, el contenido de las publicaciones en la red social no se centra en proyectar a la *denunciada* como candidata, sino en mostrar actividades diarias sin contener alguna intención electoral.

Las fotos se ubican en un contexto de actos cotidianos, y en las publicaciones la responsable no incluyó ningún texto que sugiriera expresiones o llamados al voto. Aunque algunas de las publicaciones fueron realizadas durante el periodo de intercampaña, la inspección ocular de la oficialía electoral no revela elementos que sugieran un posicionamiento político, ni se observan símbolos, mantas, lonas, banderines, pancartas o folletos que puedan asociar a la denunciada con una opción política específica.

Si bien en las imágenes 5 y 6 se advierte la presencia del emblema del *PVEM*, esto, por sí solo, no constituye un llamado expreso al voto, elemento indispensable para la acreditación del elemento en estudio. Por tanto, la simple aparición del emblema o logotipo del partido, sin un mensaje explícito de apoyo o llamado al voto, no es suficiente para configurar el elemento en análisis. Aunado a que las publicaciones no estuvieron dirigidas a un público en particular, por lo que para visualización de las publicaciones se requirió de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida, es decir, depende del elemento volitivo, cabe recordar que se trata de una red social en la que los usuarios tienen la libertad de publicar cuestiones que reflejen sus afinidades o intereses personales, sin que esto implique necesariamente una intención de promoción política¹⁶.

¹⁶ Sirve de fundamento lo establecido en la resolución del expediente SX-JE-183/2024.

Así, ante la falta de elementos probatorios que acrediten un posicionamiento electoral o un llamado directo o indirecto al voto, no se configura la figura los actos anticipados de campaña. Las publicaciones en algunos casos se hace referencia a las aspiraciones y la obtención de la candidatura, en otros, reflejan únicamente actos cotidianos, lo cual, por sí mismo no se tradujo en un riesgo real, sustancial o inminente al proceso electoral.

Por lo anterior expuesto y fundado, es **inexistente la infracción de actos anticipados de campaña denunciada.**

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en los términos precisados por esta resolución.

Notifíquese por **correo electrónico** a la denunciada, de manera **personal** al quejoso en el domicilio que para tales efectos tiene señalado en autos, y por **oficio** a la autoridad instructora. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.